PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **065** **PERÍODO LEGISLATIVO** **1993**

EXTRACTO BLOQUE FRE.JU.VI. PROY. DE LEY DE PESCA PROVINCIAL.

Entró en la Sesión **07/04/1993**

Girado a la Comisión Nº: **3**

Orden del día Nº:

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
05-04-93
MESA DE ENTRADA
Nº 065 HS 16:55 FIRMA

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

PROYECTO DE LEY DE PESCA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

JRI PROVINCIAL
FOLIO
1
10

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El desarrollo de la actividad pesquera ha alcanzado una magnitud en nuestra Provincia que impone la creaciòn de un marco legal capaz de ordenar el aprovechamiento de un recurso de importancia para la Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlantico Sur.

Por lo expuesto, se ha elaborado el presente proyecto de ley para que se constituya a traves del debate, en el marco legal que regule todas las actividades comerciales, industriales y deportivas relacionadas al aprovechamiento de los recursos biológicos de origen marino o provenientes de aguas territoriales, como también a la producción generada a partir de la acuicultura.

Se prevee la jurisdicción compartida con la Nación, sobre el mar sobre los recursos vivos, lo cual constituye un acto de federalismo contemplado en la Constitución Provincial. No inplica ésto una puja por el espacio marítimo con el Estado Nacional, sino que expresa un profundo sentido de cooparticipación en todo lo que concierne a la administración, aprovechamiento, promoción y preservación de la territorial y su lecho; así también el dominioactividad pesquera.

El proyecto concentra las actividades tanto comerciales e industriales, como deportivas relacionadas al aprovechamiento de los recursos biomarinos y dulciacuícola.

Propicia las actividades de investigación cientifica y tecnológica, la sistematización de la información existente, el desarrollo de nuevos conocimientos, que permitan crear un basamento sólido para la determinación de técnicas de pesquería, áreas y especies necesarias de protección, épocas de captura y veda y todo lo atinente a un aprovechamiento racional del recurso pesquero.

Se propone la creación de un Fondo especial orientado a solventar los gastos que demande la aplicación de la ley, fomento de las actividades productivas y de investigación, desarrollo y formación de recursos humanos.

Por tratarse de un recuso natural renovable, se plantean restricciones y prohibiciones al uso irracional y el cobro de derechos de aprovechamiento. Se crean registros obligatorios de pesca para propietarios, armadores, arrendatarios, comerciantes del rubro, industriales, deportistas y otros.

Se delega en el Ministerio de Hacienda y Economía la creación de un área especifica de actividades pesqueras, de su dependencia y que se constituirá en autoridad de aplicación de la presente ley.

FOLIO 2/10

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

Por todo lo expuesto, solicitamos de nuestros pares, el análisis y aprobación del presente proyecto de ley.

Se destaca muy especialmente la colaboración y aportes del Departamento de Promoción y Desarrollo de la Municipalidad de Ushuaia en la elaboración, redacción y fundamentos del Proyecto Ley que elevamos.

LEGISLATURA FOLIO 3 10

CAPITULO I DOMINIO , JURISDICION Y AMBITO DE APLICACION

ART.1.- La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur ejerce el dominio y la jurisdición en materia de aprovechamiento económico de los recursos hidrobiológicos existentes en sus aguas interiores y el mar territorial y su lecho, hasta donde la República ejerce su jurisdicción.
Los recursos migratorios o que pertenezcan a una misma población de especies asociadas a las existentes en aguas provinciales, son de jurisdicción provincial.

ART.2.- Quedan sometidos a las prescripciones de la presente ley :
a) Los actos de pesca ejercidos en aguas de costa marítima, fluviales, lacustres y riveras comprendidas dentro de la jurisdición provincial.
b) Cualquier actividad comercial, industrial y deportiva en que intervengan como objeto de ellas, los productos de pesca.
c) El aprovechamiento de lechos, fondos, aguas, costas, playas, riveras y puertos para la cría, reproducción y difusión de las especies de pesca.

ART.3.- La pesca se considerará marítima y continental o interior.
La pesca marítima es la que se realiza en el mar territorial.
La pesca continental o interior es la que se lleva a cabo en estuarios, ríos, arroyos, lagunas, lagos, cursos y cuerpos de agua naturales o artificiales.

ART.4.- A los efectos de esta ley se considerará "materia de pesca" a toda flora y fauna que tiene su habitat en el agua, o transitoriamente fuera de ella durante el flujo y reflujo de mareas, como así también el producto de su desarrollo y posterior transformación industrial.

ART.5.- Se considera Pesca a todo acto de apropiación o aprehensión por cualquier sistema o medio permitido de la materia de pesca.

CAPITULO II COMPETENCIA

ART. 6.- La investigación , la conservación, la protección, aprovechamiento y desarrollo de los recursos especificados en la presente ley, son de competencia provincial.

CAPITULO III CONSERVACION Y PROTECCION .

ART.7.- El ejercicio de la pesca en aguas de dominio público se declara libre, con las restricciones de la presente ley. Se fomentará el ejercicio de la pesca en procura del máximo desarrollo compatible con el aprovechamiento racional de los recursos vivos, y su preservación en las mejores condiciones sanitarias y económicas.

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
4
10

ART.8.- A los efectos del art.7 se implementarán medidas tendientes a facilitar la radicación de industrias pesqueras . Las mismas deben presentar junto a sus proyectos de ingeniería y de procesos, un estudio previo del impacto ambiental que generarán sus operaciones.

ART.9.- El Organismo Competente podrá controlar y/o fiscalizar en los cursos de agua particulares, las normas sanitarias y biológicas dispuestas en esta ley, a fin de evitar el impacto ambiental producido por las actividades pesqueras.

ART.10.- El organismo competente deberá fijar las épocas permitidas y de veda para el ejercicio de la pesca, ya sean locales o generales, temporarias o permanentes.

ART.11.- La Autoridad de Aplicación establecerá los procedimientos, distintos artes o aparejos de pesca, permitidos y prohibidos, tamaño de abertura de mallas, formas de extracción en el caso de moluscos y crustáceos, tipos de trampas, los tamaños que deben tener los ejemplares para ser librados a la venta y condiciones sanitarias de conservación.
Queda especialmente prohibido en todos los espacios marítimos y continentales bajo jurisdicción provincial los siguientes actos:
a) La devolución al agua del producto de la pesca comercial y todos los residuos orgánicos producto de la industrialización de materia de pesca, ya sea por la operación de plantas procesadoras fijas o flotantes; previo a ello, deberán ser procesados a efectos de darle carácter inocuo.
b) Colocar, arrojar, dejar o hacer llegar a las aguas de uso público, o particulares que comuniquen con ellas, en forma permanente o transitoria, substancias y/o elementos liquidos, sólidos o gaseosos, cuyos efectos resultaren nocivos para la flora y fauna acuática.
c) Impedir el paso de los peces tanto en rios, riveras, lagos y lagunas, introducir toda flora y fauna exóticas sin previa autorización de la autoridad competente o que se declaren perjudiciales para los recursos pesqueros.

d) LLevar a bordo o hacer uso de cualquier explosivo, máquinas, útiles, artes o aparejos de pesca no autorizados.

e) Pescar con embarcaciones en el interior de los puertos artificiales.

f) Capturar especies con redes de arrastre con embarcaciones de pesca mayores de 500 HP de potencia.

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
5
10

CAPITULO IV REGIMEN DE PESCA

ART 12.- Para el ejercicio de la actividad pesquera comercial, deportiva y/o caza submarina en las aguas de jurisdicción provincial se deberá contar con la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las condiciones que ella fije mediante:
a) Permiso de Pesca: que habilita para el ejercicio de la pesca en sus distintas categorías.
b) Permiso para el ejercicio de la acuicultura.
c) Autorización: que habilita para la aprehensión o recolección de recursos pesqueros, con fines de investigación científica.

ART.13.- La Autoridad de Aplicación percibirá por cada permiso otorgado, un derecho o tasa cuyo monto será fijado de acuerdo a cada categoría. Asimismo establecerá las condiciones con las que se otorgarán las habilitaciones.

ART. 14 .- La Autoridad de Aplicación determinará el cupo máximo de extracción para la pesca comercial, deportiva y/o caza submarina, de acuerdo al informe técnico que sobre el recurso se realicen.

ART. 15 .- La pesca comercial que se lleva a cabo en agua dulce de dominio público será destinada en exclusivo al consumo interno de la población . Se prohibe la industrialización de los peces de agua

dulce, salvo que la autoridad de aplicación determine que existe excedente.

ART. 16 .- Los permisos para la pesca de moluscos y crustáceos, de acuerdo al Art. 27 y 28 llevarán implícita la obligación de su industrialización en la Provincia.

CAPITULO V REGISTRO DE LA PESCA

ART. 17.- Deberán inscribirse en los registros especiales que llevará la autoridad de aplicación, de acuerdo a la reglamentación que al efecto se dicte, todas las personas físicas o jurídicas que intervengan habitualmente en las siguientes actividades: a) Propietarios y armadores pesqueros, b) arrendatarios, agentes que intervienen en la comercialización o quien bajo cualquier otra forma jurídica exploten establecimientos industrializadores de pescado, cámaras frigoríficas y depósitos destinados al mantenimiento y conservación de productos pesqueros.
ART. 18 .- Previo a la botadura de embarcaciones cuya finalidad sea objeto de la presente, su responsable deberá requerir autorización a la autoridad de aplicación, sin perjuicio del cumplimiento de las reglamentaciones nacionales al respecto.

FOLIO 6/10

ART.19.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la pesca comercial o estén inscriptas como tal para el ejercicio de la misma en aguas de jurisdicción provincial,u operen comercialmente deberán tener radicación permanente en la provincia, y cumplir con todos los requisitos legales e impositivos para desarrollar su actividad.

CAPITULO VI DE LA ACUICULTURA COMERCIAL

ART. 20.- El Ejecutivo Provincial promoverá el crecimiento y desarrollo de la acuicultura mediante el dictado de normas de promoción, actividad que será regida por la Autoridad de Aplicación.

ART 21.- Los beneficios promocionales que se instituyan para la acuicultura son aplicables a todas las actividades referentes a la misma, construcción, ampliación, equipamiento y modernización de establecimientos y todos los actos en la amplia gama de modalidades que los comprendan por las características de explotación intensiva y extensiva, en escala industrial de producción.

ART. 22.- Las personas fisicas o públicas ,entidades o sociedades interesadas en la actividad , deberán presentar un proyecto de inversión, previo, a la solicitud de habilitación del art. 12 .

ART. 23 .- Los establecimientos habilitados para la acuicultura solo podrán criar especies de la zona y/o exóticas aclimatadas al medio. Toda otra actividad de tipo experimental deberá ser autorizada o denegada fehacientemente por la autoridad de aplicación.

ART. 24 .- Los productos vivos o muertos procedentes de la acuicultura están exentos de toda prohibición o limitación establecida por la presente a los fines de la conservación, protección y manejo de los recursos.

ART. 25 .- Las industrias auxiliares consideradas convenientes para el desarrollo de la actividad podrán acogerse a todos los beneficios que se desprendan de la promoción, que de ella haga la Provincia.Inclúyese ,especialmente, lo referido a la construcción de estanques o piletas de cria, jaulas flotantes, dispositivos automáticos para alimentación, sistemas de depuración de agua y otros equipos especificos.

ART.26.- La Autoridad de Aplicación ejercerá funciones de controlar en los establecimientos habilitados, a los efectos que se cumplan con las medidas necesarias para evitar efectos negativos no solo al medio ambiente sino también la producción por las enfermedades que se producen este tipo de actividad.

CAPITULO VII DE LA PESCA DE MOLUSCOS Y CRUSTACEOS.

ART. 27.- La pesca de moluscos y crustáceos se regirán por los articulos 2o, 3o, 4o y 5o, delimitándose las zonas de recolección en tramos cuya longitud estará determinada en funcion de la productividad de los mismos y la racionalidad de la explotación.

FOLIO 7/10

ART. 28 .- En toda la extensión de las zonas de recolección se fija una servidumbre de paso de 35 mts. de ancho desde la linea de las mas altas mareas hacia tierra,salvo casos excepcionales donde la topografía lo justifique será mayor o menor.

CAPITULO VIII DE LA PESCA Y CAZA SUBMARINA DEPORTIVAS.

ART. 29.- A los efectos de esta ley , entiéndase por pesca y caza submarina deportivas todo acto de apropiación o aprehensión por cualquier sistema o medio legalmente permitido de la materia de pesca, sin fines de lucro.

ART. 30.- Cuando para poder tener acceso a aguas maritimas, fluviales o lacustres y riberas, para las necesidades de pesca, caza submarina deportivas y actividades acuáticas, sea necesario utilizar un camino privado, los propietarios u ocupantes legales de los fundos respectivos están obligados a permitir el paso a traves de dicho predio, en las condiciones que estos determinen , estándole prohibido cobrar tasa o derecho alguno por tal concepto.

ART. 31 .- El ejercicio de la pesca deportiva en aguas públicas y privadas está sujeto a las limitaciones que se establezcan en esta ley, en los reglamentos que en consecuencia se dicten para el más adecuado aprovechamiento de la riqueza acuática, su conservación y utilización en las mejores condiciones sanitarias y económicas. A tales efectos se demarcarán zonas de reserva, se fijarán procedimientos útiles, artes o aparejos permitidos o prohibidos y las dimensiones que deben tener los ejemplares para no ser devueltos al agua.

ART. 32 .- El ejercicio y casa submarina deportivas, asi como también los concursos de este caracter estarán sujetos a la reglamentación que se dicte, que establecerá los ambientes habilitados, número y tamaño de los ejemplares a extraer, época de veda, horario y artes permitidas.

CAPITULO IX AUTORIDAD DE APLICACION.

ART. 33.- En la ámbito del Ministerio de Economía y Hacienda el P.E.P. creará un área especifica que será la autoridad de aplicación de la presente ley, sin perjuicio de las atribuciones del Consejo Provincial de los Recursos del Mar.

Art. 34.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de esta ley y la fiscalización de su cumplimiento, realizando especialmente:
a) Elaborar la politica del sector, la promoción y el desarrollo de la pesca.
b) Administrar la actividad pesquera, fiscalización e investigación regular la explotación, industralización y comercialización interna del producto de pesca.

FOLIO 9/10

CAPITULO X DEL CONSEJO PROVINCIAL PESQUERO Y LA COMISION DE LEGISLACION.

ART. 36 .- Créase el CONSEJO PROVINCIAL PESQUERO, como organismo permanente que funcionará en el ámbito de la Provincia.

ART. 37.- El CONSEJO PROVINCIAL PESQUERO tendrá como función elaborar la política provincial referente a la extracción, industrialización e investigación de los recursos vivos del mar, promoción y desarrollo de la actividad pesquera y fijar las pautas sobre el destino del fondo que hace referencia el ART 56 de la presente.

ART. 38 .- El CONSEJO PROVINCIAL PESQUERO estará integrado por : un representante del Poder Ejecutivo, un representante de la comisión de recursos naturales de la LP, un representante por cada municipalidad con litoral marítimo, un representante por el sector de la investigación, un representante por el sector gremial, un representante de las cooperativas vinculadas a la actividad pesquera, y un representante de la cámara empresarial.

ART. 39 .- Créase una COMISION DE LEGISLACION para el tratamiento de las infracciones a la legislación de pesca, integrada por el Ministro de Economía, el Fiscal de Estado, la Autoridad de Aplicación y un representante de la comisión de Recursos Naturales de la LP.

CAPITULO XI FONDO PROVINCIAL PESQUERO

ART. 40.- Se formará un fondo especial, para ser destinado a incrementar la flora y fauna acuática, investigación , capacitación , promoción y desarrollo de actividades relativas al tema , con lo recaudado por derechos y multas obtenidos por la aplicación de la presente ley y con lo obtenido por la venta de productos de la pesca y artes o equipos decomisados por infracciones según el Capitulo XI y en concordancia con el ART.44 de la presente Ley.
Este Fondo Especial será administrado por la autoridad de aplicación con el asesoramiento de la Comisión a que hace referencia el ART 39 de la presente.

CAPITULO XII INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 41.- Las personas, empresas, sociedades etc. que contravengan la presente Ley serán sancionadas con multas que establecerá la reglamentación de la presente y de acuerdo a la gravedad, agravantes, importancia de la compañia responsable, la reglamentación fijará la proporcionalidad, pudiendo en algunos casos llegar a la cancelación del permiso por un término no menor de dos años. En todos los casos de infracción se procederá al decomiso de la captura y el secuestro de los artes de pesca utilizados y el arresto de la embarcación, debiendo abonarse un monto suplementario por cada día de demora en efectivizar la misma, dicha demora no podrá exceder de los sesenta días.

FOLIO 10/10

ART. 42.- Pasará a engrosar el fondo mencionado en el articulo 48 toda recaudación que ingresare por cobros de multas.

ART. 43 .- La reglamentación de esta ley fijará normas para proceder a la aplicación de sanciones impuestas por la misma.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS.

ART. 44.- A los efectos de los articulos 12 y 13 de la presente ley, la reglamentación fijará el monto de los derechos o tasas y forma de pago de los mismos; lo recaudado tendrá el destino fijado en el artículo 48.

ART. 45 .- Serán declaradas de utilidad pública, mediante ley especial y sujetas a expropiación, las aguas o riveras que por su posición se crea técnicamente necesaria, cuando por la falta de explotación atentare contra el desarrollo económico regional, o si se hiciere el ejercicio de pesca irracional perjudicando la riqueza ictícola de las mismas o perturbara la situación de otros cursos de agua.

ART. 46.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente ley dentro del plazo de ciento cincuenta (150) días de su promulgación.

ART. 47 .- Todo lo que la presente ley no contemplare se regirá por lo normado en las leyes que sobre la materia haya promulgado, promulgue o promulgare la Nación.

ART. 48 .- La presente ley deroga toda reglamentación o norma anterior.

OSVALDO PIZARRO
PRESIDENTE
BLOQUE FRE.JU.VI.

OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial